

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00341 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Mediante proveído del 24-09-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL VILLAVICENCIO, antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA".

La parte demandada JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos expedidas por la empresa LIBERTADOR, allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 24-09-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.640.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56134cf218a32d5f10774ead941006329ac715813507699b915f1229148ff8**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005-2020-00453-00
DEMANDANTE	LILI ROCIO CASTRO GARCIA y CESAR IVAN CALDERON YEPES
DEMANDADO	INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S., y contra SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ E INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO SAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de 2022.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FABIAN LEONARDO MORENO CRUZ, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso negar el decreto de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el memorialista que el despacho no atiende la solicitud de medidas cautelares de que trata el inciso b del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, señalando que en la demanda no se persigue el pago perjuicios causados de una responsabilidad contractual o extracontractual, apreciación que no corresponde a la realidad, toda vez que en la demanda se está solicitando el pago de unos daños y perjuicios causados a sus poderdantes ante el incumplimiento de un contrato por parte de los demandados, resaltando que en todo proceso ordinario en el que se reclamen perjuicios por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, se pueden presentar dichas medidas.

Que se indica en el auto atacado que las cautelas deben someterse a lo reglado en el literal a del inciso primero del artículo 590 del C.G. del P., y que estas deben limitarse al bien que fue objeto del contrato, pero que debe tenerse en cuenta las amplias facultades que dio el legislador al momento de decretar y practicar medidas cautelares y que de no ser procedentes de la forma establecida en el inciso a del numeral primero del artículo 590 del C. G. del P., se le debió dar trámite señalado en el inciso C de la norma en comento.

Pone de presente que las cautelas no pueden ir dirigidas en contra del bien que fue objeto del contrato porque este carece

de identificación, resultando inviable dar cumplimiento al requerimiento formulado por el despacho en tal sentido, e informando igualmente que la camioneta Toyota Hilux, que fue entregada como forma de pago, posteriormente fue vendida en el concesionario de propiedad de los demandados.

Solicita reconsiderar la decisión adoptada mediante el auto recurrido y que se decreten las medidas cautelares solicitadas, librándose los oficios correspondientes.

Subsidiariamente en el evento de no acceder al recurso, se conceda el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES:

En escrito presentado por el apoderado de la parte activa solicito con fundamento en el literal b) del numeral 1., del art 590 del C. G. del P., se decretaran sendas medidas cautelares sobre tres bienes inmuebles y tres vehículos automotores denunciados como de propiedad de los demandados.

La anterior petición fue negada por este despacho, con el argumento de que dentro de las presentes diligencias no se perseguía el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que de la lectura de las pretensiones de la demanda se determinaba que las mismas se dirigen a la resolución de un contrato de compraventa, ante lo cual la solicitud de las medidas cautelares deben someterse a lo dispuesto en el literal a) de la norma en comento.

El mandatario judicial de la parte demandante sostiene que en la demanda si se está solicitando el pago de unos daños y perjuicios causados a sus poderdantes ante el incumplimiento de un contrato por parte de los demandados, y que en todo proceso ordinario en el que se reclamen perjuicios por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, se pueden solicitar dichas medidas.

Adicional a ello que de no considerarse la viabilidad de las medidas cautelares en la forma solicitada, el Despacho ha debido dar aplicación a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del varias veces citado art. 590 del C. G. del P., y proceder con el decreto de las cautelas, más aun cuando sería imposible perseguir el bien que era objeto del contrato, puesto que ya ha sido vendido en el negocio de compraventa de propiedad de los demandados, al

igual que un vehículo que dieran como parte de pago sus poderdantes.

El Título I, capítulo I del CGP consagra "Medidas Cautelares en Procesos declarativos" y en su artículo 590 dispone "En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1 Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares a)... b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. ...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. ...".

Respecto del decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos, encuentra procedente el Despacho traer a colación en su parte pertinente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, con salvamente de voto de los Doctores AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

"...el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho", así como "tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida". Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana. Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado con la motivación del auto respectivo.

Sin olvidar que, de forma complementaria, el legislador relevó al funcionario judicial de realizar el estudio de los presupuestos legales y constitucionales referidos en el párrafo anterior, cuando "la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"

o, "cuando el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"(Lit. a y b, numeral 1º, art. 590 C.G.P.), ya que en estos episodios el examen de la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la inscripción de la demanda, el embargo y/o el secuestro fue superado por la ley de antemano, ..."

Pues bien, visto lo anterior debemos aterrizar en el caso concreto, para determinar que en manera alguna podría en este caso acudir al decreto de medidas cautelares con fundamento en el literal **c)** del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., ello habida cuenta de que las pretensiones de la demanda se encaminan a la resolución de un contrato de compraventa y que como consecuencia de ello se declaren deudores a los demandados de los demandantes de determinada suma de dinero entregada en pro del perfeccionamiento del citado contrato, así como los intereses sobre las sumas entregadas y aunado a ello que paguen unos perjuicios, provenientes de responsabilidad civil contractual.

Llama la atención del Despacho, las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que no puede afectarse o perseguirse el bien que se pretendía y por el que se celebró el contrato entre las partes, como tampoco podría perseguirse el bien que en parte de pago sus poderdantes entregaron a los demandantes, quienes son propietarios de una compraventa de vehículos y en consecuencia tales rodantes ya no hacen parte de su inventario al haber sido objeto de venta.

No obstante, y advirtiéndolo que se pretenden en la demanda el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual, encuentra procedente el Despacho en este momento decretar las cautelares solicitadas, a lo que se procederá, no sin antes advertir al memorialista que de considerarlo pertinente el Despacho, en oportunidad se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 600 del C. G. del P.

Atendiendo la decisión que se adopta, se negará el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del 6 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, **DECRETA:**

2.1. LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda sobre los folios con matrículas inmobiliarias Nos. 230-100234 y 230-120477 denunciados como de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a fin de que se registre la medida y expida el certificado correspondiente.

2.2. LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda sobre el folio con matrícula inmobiliaria No. 232-735, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, a fin de que se registre la medida y expida el certificado correspondiente.

2.3. LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda sobre los vehículos identificados con las placas TSR 920 – UDK 830 – WDR 135, denunciados como de propiedad de la señora SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ. Ofíciase a las oficinas de tránsito y transporte respectivas.

3. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9363a9a650e1bb8c9345a522b4e49559c5f2f88b249fbb8248
a1fb986996dd49**

Documento generado en 03/02/2022 11:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00132 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Mediante proveído del 18-05-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de HORACIO NOE ABRIL CORREDOR y a favor del CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES 1 y 2.-

La parte demandada HORACIO NOE ABRIL CORREDOR, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa CERTIPOSTAL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de HORACIO NOE ABRIL CORREDOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 18-05-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 180.000..oo, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e2cbc56e22c0f05e26a5604c84aeb743b98c112da5d7a0d29d06b12b32a8e9**
Documento generado en 03/02/2022 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00191 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Mediante proveído del 14-04-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JESUS ALBERTO HERNANDEZ TORRES y a favor de BANCOLOMBIA S.A..

El demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ TORRES, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica PESCAD01580@HOTMAIL.COM allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JESUS ALBERTO HERNANDEZ TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 14-04-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.800.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53378d48570b7eab94ca7bb2802431fcc878b658849bcdb5ef45170dfedd1646**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00203 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Mediante proveído del 14-04-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de YOLANDA ANDREA ZAPATA CASALLAS y a favor de la entidad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La demandada YOLANDA ANDREA ZAPATA CASALLAS, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos electrónicos CERTIPOSTAL, allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de YOLANDA ANDREA ZAPATA CASALLAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 14-04-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.120.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb0a660bb3dfe800d40085a1718c0025c918b7c880a303b223f323d656c6a6**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00245 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Mediante proveído del 23.07-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JAIME ROJAS BUENO y a favor de LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representado por Marcela Piedrahita Cárdenas o quien haga sus veces.-

La parte demandada JAIME ROJAS BUENO, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos expedidas por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de JAIME ROJAS BUENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 23-07-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.100.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5939fab206bf559374112ca39e3a93e28adbf579ffc9b5697cc31f924a6fa35b**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, MAIRA PAMELA MONROY TORRES, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA Nit. 830033907-8, representado por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1. \$ 20.834.422.00 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

2. \$ 2.705.024.00, como intereses corrientes, Incluidos en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

|

Reconózcase al doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80500545 y portador de la T.P. No. 91455 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd21f8737db3c29705ac257de600bdf8622e2e703c6f5aaba5c222cefabbd54**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00291 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en la cuenta de ahorro Nro. 05700050612 Banco de BANCOLOMBIA S.A., posea MAIRA PAMELA MONROY TORRES, cedula nro. 1121910800.-. Límitese el embargo a la suma de \$ 45.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, crédito y CDTS, posea MAIRA PAMELA MONROY TORRES, cedula nro. 1121910800., en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 45.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en FIDUCIAS y DERECHOS FIDUCIARIOS, posea MAIRA PAMELA MONROY TORRES, cedula nro. 1121910800., en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 45.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7deea52a5cf10228e5be5c40c9099b867691476040c35a89c0d744b04bc85d**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00311 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, como apoderado judicial de la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A.

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON, cedula No. 1121840227 y T.P. No. 245589 del C.S.J., como apoderada Judicial de la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c1cac1fca7aaf34c160d6f9305da5f8339cf19755d05855eb2ba68440827b**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Mediante proveído del 09-06-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de IRENE ALFONSO DE GIRALDO y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada IRENE ALFONSO DE GIRALDO, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, expedidos por la empresa CERTIPOSTAL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de IRENE ALFONSO DE GIRALDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 09-06-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.050.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d928b9b2a609c733aa231bc2efa87699f09a2bc1047dee3d18ba9ecd4beee7**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2021 00337 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

La entidad financiera TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de GIOVANNI TOVAR.-

Con auto de fecha 09-06-2021, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra del antes mencionado, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda,

La parte demandada GIOVANNI TOVAR, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de GIOVANNI TOVAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 09-06-2021, proferido dentro de presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.280.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df0c53b1752981dda1a055724f7ee0c713f8d451b828f5aa00ab824275021f9**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No.-. 5000140 03005 2021 00483 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de
2022.

Vencido como se encuentra el término que
ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA
la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le
dio cumplimiento al auto que antecede.-

Por secretaria, déjense las respectivas
constancias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b338d97243f2760a01a76121a3fa231122f04cc70691b665e7d3dc3651dd724**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION .50014003005 2021 00490 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

A.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante MARIO GALLEG0 VARGAS, Q.E.P.D., cedula No.2306337, quien falleció el 12-01-2021, en este Municipio, siendo su ultimo domicilio.

B.- ORDENSE el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.-

C. Comuníquese de la apertura del presente proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (. Artículo 490 del C.G.P.)

D.- RECONOZCASE a MARIO ANDRES GALLEG0 GOMEZ, DIANA PAOLA GALLEG0 BERMUDEZ y LIBARDO GALLEG0 GARZON, en su calidad de hijos del causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

E.- Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 3 y de conformidad al artículo 480 del C.G.P. se **ORDENA**:

1.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 4349, denunciado como propiedad de MARIO GALLEG0 VARGAS. Q.E.P.D.- Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P.

2.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 157-87958, denunciado como propiedad de MARIO GALLEG0 VARGAS. Q.E.P.D.- Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P.

3 - EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que por cualquier concepto tenga MARIO GALLEG0 VARGAS, cedula No. 2306337, Q.E.P.D, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

Como quiera que no reúnen los requisitos del artículo 480 del C.G.P., el despacho se abstiene de ordenar el embargo solicitado en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares.

Reconózcase en los términos del artículo 75 del C.G.P., al doctor MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, portador de la T.P. No. 331353 del C.S.J y cedula No. 17385119, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd5a4e0ba9c54ac5e666221d2c4626cfd97ef7656e46d576aeb3341102b328**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2021 0065100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de 2022.

Como quiera que al revisar el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago al demandado NELSON JAVIER LESMES CASTRO, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, se observa que no allegaron la trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos, acuse de recibo, realizado por la plataforma de envíos electrónicos, es por lo que el Juzgado, se abstiene de tenerlo notificado personalmente y en su lugar la parte interesada debe aportar dichos documentos.-

Lo anterior, conforme lo ordena los Incisos 2º y 4º artículo 8 del Decreto antes mencionado, en concordancia con el Inciso 5º del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2872696d73d11a9089c9147728e4814246a69ce76495a06b8f7ada01741cf88**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
No. 5000140 03 005 2021 00755 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, tres (03) de febrero de
2022.

Subsanada la demanda dentro del término de
ley, y de conformidad con lo dispuesto en el art 434 Inciso 2º del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- Decretase el EMBARGO del
bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 480-2217, denunciado
como propiedad de HERNAN DARIO DIAZ ALVAREZ,
identificado con cedula No. 80768908.- Ofíciase a la oficina de
Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, a fin de que se
registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601
del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior, se resolverá sobre el
mandamiento de pago. (Artículo 434 Inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045ddb12335e65a03a8e00d8702c9a873345d9c0d4dced4ab0efe5784f5b921**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>